



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.151.SGJ-24-0104

Guayaquil, 23 de febrero de 2024

Señor Máster
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con la atribución que me confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a la Asamblea Nacional, a través de la Presidencia a su digno cargo, el proyecto de **LEY ORGÁNICA ECONÓMICO URGENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO** con calificación de urgente en materia económica, para su conocimiento, debate, discusión y aprobación.

Adjunto el respectivo dictamen previo y favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, que conforme lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, es de carácter vinculante.

Merece resaltar la importancia que el proyecto tiene para el fortalecimiento de las actividades turísticas y el fomento del empleo en el Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta consideración y estima.



Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0073-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

Asunto: Dictamen Proyecto de Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo.

Señor Magíster
Niels Anthonez Olsen Peet
Ministro de Turismo
MINISTERIO DE TURISMO
En su Despacho

De mi consideración:

1.- ANTECEDENTES

1.1 Con oficio Nro. MT-MT-2024-0144-OF, de 21 de febrero de 2024, respectivamente, el Ministro de Turismo solicita el dictamen del Proyecto de "Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo", con carácter de económico urgente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

1.2 Mediante oficio No SRI-SRI-2024-0051-OF, de 22 de febrero de 2024, el Servicio de Rentas Internas remite el Informe de Impacto Tributario y Dictamen de Impacto del Proyecto de Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, en el cual concluye y recomienda:

- *“Con base en la normativa señala en el punto “Análisis normativo”, se considera que es una norma que debe contar con la iniciativa legislativa del Presidente de la República.*
- *De la revisión a la matriz adjunta, se concluye que en la misma incorpora normas sobre exenciones y gastos deducibles, remisión de impuestos y diferimiento de pago de tributos, que giran en torno a la temática de fomento al sector turístico.*
- Las reformas incorporadas en el Proyecto de Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y que son factibles de estimar, significarían una pérdida recaudatoria anual de -15,07 millones de dólares para la Administración Tributaria. Adicional a estos valores, se deberá considerar los impactos en flujo por diferimiento en el pago de impuestos y facilidades de pago de obligaciones tributarias, así como los beneficiarios de las mismas.
- Se sugiere considerar que la presentación del presente proyecto de ley genera impactos en los recursos de Estado, por lo que se requiere el dictamen del Ministerio rector en materia económica.”

1.3 Mediante oficio Nro. MEF-VGF-2024-0072-O de 22 de febrero de 2024, esta Cartera de Estado remitió el dictamen favorable al proyecto de Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el cual me permito dejar insubsistente a través del presente dictamen.

2.- FUNDAMENTO

2.1 Fundamento constitucional, legal y normativo:

2.1.1 El artículo 140 de la Constitución de la República determina: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.*

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0073-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.”

2.1.2 El numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes.

2.1.3 El artículo 164 de la de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él.

2.1.4 El artículo 226 de la norma constitucional dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

2.1.5 El numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, dispone, entre las competencias exclusivas del Estado Central, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior, entre otras.

2.1.6 El artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 3 y 4, dispone que son deberes generales del Estado para la consecución del Buen Vivir, el generar y ejecutar las políticas públicas, controlar y sancionar su incumplimiento; producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

2.1.7 El artículo 283 de la Constitución de la República, dispone: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”

2.1.8 Los numerales 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República, determinan que la política económica tendrá, entre otros, los objetivos de incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; e, impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

2.1.9 El artículo 285 de la norma constitucional determina:

“La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.

2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.

Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0073-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

3. *La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.*”

2.1.10 El artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.”

2.1.11 El artículo 1 de la Ley de Turismo dispone que la Ley tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios.

2.1.12 El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece lo siguiente: *“... Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia...”*

2.1.13 El artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala como atribuciones y deberes del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas:

“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”

2.1.14 Con Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, se declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna.

2.1.15 El artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 110, dispone al Ministerio de Economía y Finanzas asignar los recursos suficientes para atender el estado de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondiente a salud y educación.

2.1.16 Con Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024, se estableció como causal adicional al estado de excepción la existencia de un conflicto armado interno.

Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0073-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

2.1.17 Mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó al Viceministro de Finanzas, entre otros asuntos, dictaminar sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público no financiero

2.2 Fundamento técnico

2.2.1. Mediante memorando Nro. MEF-SPF-2024-0052-M, de 23 de febrero de 2024, que se adjunta, la Subsecretaría de Programación Fiscal de esta Cartera de Estado, pone en conocimiento del Viceministro de Finanzas para su aprobación el Informe Técnico No. MEF-SPF-SP-2024-024 de 23 de febrero de 2024, que también se adjunta, en el que las Subsecretarías de: Programación Fiscal y Presupuesto concluyen y recomiendan:

- “El proyecto de ley establece un impacto fiscal total de USD 28,20 millones; considerando que el para el año 2024, se dejará de percibir USD 17,67 millones, de los cuales por recaudación tributaria USD 15,07 millones según el informe del SRI mencionado anteriormente; y por reducción gradual de la tasa del 5% sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación por USD 2,6 millones aproximadamente (USD 10,56 millones en el periodo 2025-2028).
- La reducción progresiva de la tasa del 5% sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expandan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional genera un impacto fiscal de USD 13,13 millones, de manera gradual en los próximos 5 años, por lo que se recomienda a la DGAC analizar sus tasas a fin de reducir el impacto generado por esta medida; y, coordinar con PETROECUADOR para mantener el cobro de la tasa para las aerolíneas que no se beneficien de la reducción del 40% establecido en el Decreto Ejecutivo 338 que fija los precios de los combustibles.
- Respecto a la Disposición Transitoria Primera, la cual establece la remisión de intereses, multas y recargos en obligaciones del SRI e IESS en los términos detallados en el proyecto de Ley, el SRI y el IESS deberán informar respecto al monto de recuperación de la cartera vencida; así también, es importante que mediante reglamento se regule los requisitos para acceder a esta remisión, para lo cual el Ministerio de Turismo deberá coordinar con el SRI e IESS las acciones para viabilizar este artículo.
- Respecto a la Disposición Transitoria Segunda, referente al diferimiento del pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico hasta por 24 meses para de pequeñas y medianas empresas turísticas, se recomienda que mediante reglamento se regule las condiciones, límites, y tiempo de diferimiento. Esta medida generaría impacto en la liquidez de los recursos fiscales, sin embargo, contribuye al dinamismo de la actividad económica de las empresas de este sector.
- Se debe evaluar durante el primer semestre del año 2024, el cumplimiento de las metas de recaudación del SRI, a fin de determinar si es oportuno la generación de políticas públicas, que establezcan deducciones o disminuciones en los impuestos, considerando que estos constituyen una de las fuentes más importantes que financia el PGE, por lo que se recomienda al SRI realizar el seguimiento oportuno del gasto tributario.

Con base en los antecedentes expuestos y conforme al análisis técnico realizado por las Subsecretarías de Programación Fiscal, y Presupuesto, se **considera pertinente continuar con el proceso de dictamen favorable al Proyecto de Ley Orgánica Económico.**”

Adicionalmente, en la comunicación referida dejan insubsistente el memorando Nro. MEF-SPF-2024-0051-M de 22 de febrero de 2024, así como el informe técnico Nro. MEF-SPF-SP-2024-023 de 22 de febrero de 2024.

2.3 Informe jurídico

2.3.1. La Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera mediante memorando Nro. MEF-DAJEF-2024-0097-M de 23 de febrero de 2024, se pronuncia en los siguientes términos:

“Luego de la revisión al proyecto de Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las

Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0073-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y contrastado con la normativa invocada en el Acápite II de este Informe, se establece que el proyecto de ley de carácter económico urgente que enviará el Presidente de la República a la Asamblea Nacional se apega formalmente al procedimiento distinguido por la ley por tanto al encontrarse enmarcado en las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas y una vez que se cumplan de manera irrestricta con todas y cada una de las disposiciones del ordenamiento jurídico, podría procederse con la emisión del dictamen favorable al proyecto de Ley referido.

Adicionalmente, se realiza la siguiente recomendación que en el artículo 19, se reemplace “Superintendencia de Bancos y Seguros” por “Superintendencia de Bancos”.

En este sentido, para su conocimiento y validación, queda expuesta la opinión de esta Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera que, conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al ser una declaración unilateral interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa de competencia de esta unidad, tiene el propósito única y exclusivamente de facilitar elementos de opinión para la formación de la voluntad administrativa, por tanto, no es bajo ninguna arista de carácter vinculante.

Sobre el análisis técnico se destaca que es de responsabilidad de las áreas que elaboraron el respectivo informe.

De otro lado, se deja insubsistente el memorando Nro. MEF-DAJEF-2024-0095-M, de 22 de febrero de 2024.”

2.3.2. Mediante memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0126-M de 23 de febrero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite y valida el memorando Nro. MEF-DAJEF-2024-0097-M de 23 de febrero de 2024, de la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera, continuando así con el trámite correspondiente.

3.- PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se pone en consideración el Proyecto de Ley Orgánica Económico Urgente para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, a fin de que su Autoridad continúe con el trámite correspondiente ante la Presidencia de la República, para lo cual, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto.

Con sentimientos de consideración y estima

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Daniel Roberto Falconi Heredia
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Referencias:

- MEF-SPF-2024-0052-M

Anexos:

- yecto_de_ley_organica_economico_urgente_para_el_fortalecimiento_de_las_actividades_turisticas.doc
- yecto_de_ley_organica_economico_urgente_para_el_fortalecimiento_de_las_actividades_turisticas.pdf
- informe_juridico_ley_economico_urgente-signed-signed_(2).pdf
- miento_de_las_actividades_turisticas_y_fomento_del_empleo-signed-1-signed-signed-signed-signed.pdf

Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0073-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

- mef-mef-2024-0956-e-1.pdf
- informe_tecnico_no._mef-spf-sp-2024-024_ley_turismo_23-2-24-signed.pdf
- 2024_02_22_informe_ley_fortalec_act_turisticas-signed-signedmc-signed_(1)0891124001708706166.pdf
- mef-mef-2024-0976-e_(3)0328626001708706167.pdf
- mef-spf-2024-0052-m_(1)0730525001708706167.pdf
- mef-dajef-2024-0097-m.pdf
- mef-cgaj-2024-0126-m.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Mishel Andrea Mancheno Dávila
Secretaria General Jurídica de la Presidencia
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señora Economista
Olga Susana Núñez Sánchez
Subsecretaria de Presupuesto

Señora Economista
Silvia Alicia Burbano Robalino
Subsecretaria de Programación Fiscal

Señorita Especialista
María Daniela Barrera Palacios
Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada

agar/djgg/mbdp



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROBERTO
FALCONI HEREDIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA ECONÓMICO URGENTE PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL
EMPLEO**

Calificada de urgencia en materia económica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El turismo ha aportado significativamente al desarrollo económico y cultural de Ecuador. Los ingresos generados por el turismo contribuyen al Producto Interno Bruto (PIB) del país, generan empleo y fomentan la inversión en infraestructuras turísticas que abarcan entre instalaciones de alojamiento y gastronómicas, transporte, elaboración de paquetes turísticos, entre otros, que promocionan la rica herencia cultural y natural de Ecuador a nivel mundial.

El turismo genera una serie de beneficios de carácter económico en todo el país, sin embargo, también está sujeto a una serie de desafíos y problemas para su desarrollo. Uno de los problemas más notorios corresponde a que la Ley de Turismo vigente (*Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, y su última reforma se realizó el 16 de mayo de 2023*) ha sufrido reformas parciales que no han logrado fortalecer de manera integral la gestión del sector turístico, limitando la dinámica propia de su desarrollo y evolución.

Por los desafíos endógenos y exógenos que enfrenta el turismo en el Ecuador, se necesita impulsar el dinamismo que contribuya a la desconcentración del turismo a nivel nacional, en nuevos destinos que se pueden posicionar en los mercados emisores, para cerrar las brechas a nivel regional. Para este fin, es necesario promover las inversiones y generar un entorno normativo que brinde seguridad jurídica, en complemento al desarrollo de estrategias para fortalecer al turismo nacional de una manera más equitativa y sostenible.

El sector turístico muestra afectaciones que todavía no han podido ser superadas en razón al período de pandemia, post pandemia, levantamientos sociales, estados de excepción y fenómenos naturales y la crisis de seguridad que atraviesa el país; a pesar de ello, el Ecuador tiene la oportunidad de consolidar un turismo sostenible que beneficie a toda la cadena de valor turístico y productivo.

De no aplicar urgentemente medidas para mantener las estructuras de la industria turística y las posibilidades de incrementar la demanda, se evidenciaría una brecha negativa que alcanzaría a superar el 30% de los ingresos por divisas previstos en las metas 2024-2025. Esta afectación negativa empezó a visibilizarse a partir del segundo semestre de 2023, y se estima que entre los años 2024 y 2025 podría ser mayor a los 1.500 millones de dólares, por concepto de divisas turísticas que dejarían de ingresar a la economía por turismo receptivo; con lo cual la base imponible afectada sería 780 millones, lo que representa un estimado de 101 millones de dólares de recaudación en IVA. Por lo antes expuesto, la incidencia de las medidas propuestas en el proyecto de ley, tendrían efecto positivo en la caja fiscal.

En este sentido, el presente proyecto contempla un conjunto de incentivos y disposiciones que coadyuvarán al fortalecimiento de las actividades turísticas para el mantenimiento del empleo, la compensación de la recaudación tributaria y el incentivo de la inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

I.- ACERCA DE LAS REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

Reformas a la Ley de Turismo

El turismo es una actividad productiva de carácter comercial, cuyo fin es el lucro. El no contar con dicha disposición en la Ley, genera varias afectaciones a quienes ya han obtenido su registro de turismo y ejercen la actividad como una unidad productiva. En ese orden, y de no contarse con esta reforma, cualquier persona jurídica sin fin de lucro, como asociaciones, clubes de todo tipo, fundaciones y corporaciones en general, pretenderán desarrollar la actividad en desigualdad de condiciones, o con condiciones que no son las que corresponden al sector productivo y que tienen que ver con:

- El objeto: que al dejar de ser social o cualquier otro tipo, sería turístico “sin fin de lucro”, lo cual contraría a su propia naturaleza.
- Laboral: la contratación de trabajadores se vería limitada en cuanto al beneficio de que estos accedan a la repartición de utilidades que sí generan y declaran las personas que ejercen actividades con fines de lucro. Las personas jurídicas sin fines de lucro generan excedentes que deben reinvertirse en el objeto social o lo que decidan sus socios.
- Tributario: Se podrían identificar casos de evasión de pago de impuestos al considerar que las sociedades sin fin de lucro están exentas del pago muchos de ellos, entre ellos el impuesto a la renta.
- El sistema turístico: Las personas jurídicas que actualmente cuentan con su registro turístico y ejercen una actividad productiva, podrían solicitar la inactivación del mismo, para acceder a esta nueva forma de estructura social y de esta manera, acceder a los elementos que se muestran en los puntos anteriores referidos en este acápite.

Recursos para actividades, programas y proyectos destinados a la promoción, competitividad y desarrollo turístico.

El proyecto de Ley agrega un inciso final al artículo 39 de la Ley de Turismo vigente, por el cual el ente rector de las finanzas públicas garantizará las asignaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de actividades, programas y proyectos destinados a la promoción, competitividad y desarrollo turístico.

Impulso a la competitividad turística y reducción de costos

El conjunto de incentivos fiscales que buscan promover el impulso a la competitividad turística, la atracción de inversión y la reducción de costos, garantizará la mejoría en al menos 8 indicadores:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.- Recursos Humanos y Mercado Laboral: Del Índice de Viajes y Desarrollo Turístico del Foro Económico Mundial, el destino Ecuador, conforme la última medición disponible (2021), se ubica en el ranking 85, por detrás de competidores directos como Costa Rica (41), Uruguay (51), Chile (58), Colombia (66), México (73) e incluso Perú (80).

2.- Ambiente de Negocios: El Ecuador se encuentra muy por detrás de nuestros competidores más cercanos respecto a la competitividad global turística, principalmente por la falta de incentivos económicos, tributarios y financieros en el país. En el pilar global, Ecuador subió de la posición 110 (2019) al puesto 100 (2021) de 117 economías analizadas.

Los países de la Región (América del Sur), más competitivos en este pilar son destinos que compiten directamente con Ecuador, como Uruguay (18), Chile (30), Colombia (76).

3.- Aseguramiento de las políticas estables: Para el ambiente de negocios, Ecuador marcó un avance y notorias mejoras en las políticas gubernamentales, especialmente en la simplificación de tramitología. Esto ha permitido que el país escale de la posición 112 en 2019 a la posición 99 en la medición de 2021, ocupando la posición 7.

4.- Priorización de los viajes y el Turismo: Del índice global de competitividad turística. Este pilar que mide el grado en que el gobierno y los inversores promueven e invierten activamente en el desarrollo del sector, colocando al Ecuador en el ranking 86 a nivel mundial, ampliamente superado por Chile (6) Uruguay (17) y Paraguay (26).

La exoneración del impuesto a la salida de divisas por los pagos efectuados al exterior para las aerolíneas nacionales y extranjeras representa un incentivo que promoverá las inversiones, pero, además, podrá incrementar el número de aerolíneas que operan en el Ecuador, y de esta forma, dinamizar la industria turística y el comercio exterior.

En este escenario, el ingreso de divisas provenientes del turismo y del comercio por el fortalecimiento de la conectividad generará crecimiento económico al lograr que ingresen divisas gracias al aumento del turismo receptivo y la dinamización turística del país.

5.- Impuestos a Tickets y cargos aeroportuarios: Ecuador se encuentra en el puesto 109 por mantener la tarea pendiente de promover la eliminación de restricciones con el fin de catapultar la competitividad de precios y el posicionamiento de Ecuador a nivel global.

6.- Apertura Internacional: Mejorando la capacidad de respuesta del sector privado a los retos de la apertura comercial, el Ecuador garantizará la competitividad de los destinos. Robusteciendo la conectividad aérea a través de acuerdos bilaterales de servicio aéreo, acuerdos comerciales regionales y un mayor grado de apertura financiera, que generará mayor consumo y gasto de los turistas y por ende el aumento del turismo receptivo y la dinamización de la cadena de valor turística del país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7.- Infraestructura: En este orden, estos incentivos promoverán la inversión en infraestructura, entendiendo que los costos de provisión y la calidad de los servicios de utilidad de infraestructura y transporte son altamente relevantes para la productividad, el crecimiento del PIB y la competitividad de los países, y también para el desarrollo y la integración global. En este rubro, de acuerdo al Reporte del Índice de Turismo y Desarrollo Turístico 2021, el Ecuador ascendió 3 puestos dentro del *Subíndice Infraestructura*, pasando del puesto 80 en el reporte 2019 a la posición 77 en el reporte 2021. En el pilar correspondiente a la Infraestructura de transporte aéreo también se tuvo mejoras marcando un ascenso de 6 puntos entre la calificación del 2019 (80) y la del 2021 (74); mientras que en el pilar de infraestructura portuaria y terrestre se mantuvo en la posición 80 en las últimas 2 ediciones del reporte global.

8.- Movilizadores de la demanda de viajes y turismo: El Ecuador se encuentra en una posición global favorable (posición 36 de 117) pero no del todo positiva en la región (6 de 10 economías analizadas) donde se encuentra ampliamente superada por destinos competidores directos como México (4), Brasil (9), Colombia (15) y Perú (23).

Aunque existen mejoras significativas a las condiciones territoriales que han favorecido el nacimiento y desarrollo del sector no se garantiza una demanda creciente sostenida y por ende la obtención de los umbrales de rentabilidad necesarios.

Incentivos a la conectividad Aérea

Se sustentan en el ámbito de la conectividad aérea, parte fundamental para el desarrollo turístico del país pues se convierte en un elemento clave para impulsar el turismo, ya que actúa como el elemento integrador de la cadena de valor turística, permitiendo el desplazamiento de turistas y personas entre destinos.

A enero de 2024, Ecuador se conecta con 19 destinos en el mundo a través de 312 frecuencias semanales y 29 rutas directas

Reducción del impuesto de salida de divisas (ISD) para aerolíneas nacionales e internacionales.

Para mejorar la competitividad aérea es necesario que se cuente con la reducción al 0% del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las aerolíneas nacionales e internacionales. La reducción del ISD para aerolíneas es una oportunidad para fomentar la sana competencia y permitirá como resultado a corto y mediano plazo la reducción del costo de los pasajes aéreos.

Adicionalmente, esta medida contribuirá a la economía del país, a través del incremento de operaciones que generen nuevas plazas de empleo, no solo en el sector aerocomercial sino en otras industrias relacionadas, lo que tendrá como efecto, el ingreso de nuevas divisas que se traducen en el incremento del ingreso fiscal por concepto de impuestos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Es importante manifestar, que la estructura de costos de las compañías con operación doméstica incluye rubros que son incurridos en el exterior, debido a su componente tecnológico que no puede ser reemplazado localmente y que son necesarios para la operación, lo cual, al momento soporta una carga de un 3,5% adicional correspondiente al ISD.

Reformas al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Se plantea que la autoridad competente en materia de derechos intelectuales verifique que se establezcan tarifas diferenciadas para los establecimientos turísticos, considerando el tipo de actividad, y los criterios técnicos que aportará para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo previo a la autorización de las tarifas.

Reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

Se prevé la inclusión de la Autoridad Nacional de Turismo, en el Consejo Nacional de Emprendimiento e Innovación con la finalidad de promover que las políticas, programas y proyectos que se desarrollan dentro de este órgano colegiado tengan la finalidad de impulsar y fortalecer el emprendimiento, innovación y empleabilidad. Esto permitirá que el sector turístico nacional se fortalezca con iniciativas que impulsen el emprendimiento especializado.

Reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Se introduce la posibilidad de exoneraciones de tributos y de otro orden, por parte de los GAD, que sean afines a los proyectos turísticos, que serán calificados para acceder a la exoneración del impuesto a la renta por siete años. Con ello, se complementará el incentivo a la inversión y reinversión en el sector. La descentralización otorgada a los concejos cantonales y metropolitanos se plasma en la posibilidad de delegar la calificación y exoneración de impuestos locales, fomentando la participación activa de las autoridades locales en la promoción del turismo.

Además, se reconoce la autonomía para establecer incentivos adicionales, permitiendo adaptar estrategias al potencial turístico específico de cada región. Este conjunto de modificaciones crea un marco integral que fortalece la atracción de inversiones, impulsa la creación de empleo y contribuye al desarrollo sostenible del turismo a nivel nacional. Cabe indicar que el texto propuesto es de carácter potestativo para los GAD y por lo tanto no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6, literal e) del COOTAD.

Reforma la Ley Orgánica de Contratación Pública



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se plantea la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con la finalidad de contar con servicios de promoción turística de calidad que garanticen la aplicación de los principios de trato justo, igualdad, transparencia, concurrencia, oportunidad y participación nacional.

El Régimen Especial se constituye en el procedimiento idóneo para promover nuevos mercados, destinos, productos y experiencias; lo cual aportará de manera positiva al reconocimiento del país y la prestación de servicios turísticos; optimizando la capacidad de gestión, recursos institucionales y el tiempo de tramitación del proceso.

Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El desarrollo de las actividades turísticas a nivel nacional se realiza sin restricción alguna, para potenciar y generar más empleo, ingreso de divisas y redistribución de la riqueza; es así el caso de los establecimientos de alojamiento turístico, de alimentos y bebidas, de agencias de viajes, de balnearios y termas, entre otros. No así en materia del transporte terrestre comercial turístico, cuyo desarrollo está limitado por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a que se cuente con un estudio técnico que justifique la “necesidad” para otorgar cupos de operación, que en consecuencia, restringen al crecimiento y desarrollo de esa actividad.

En este contexto, y por la naturaleza propia de la actividad turística que se desarrolla a nivel nacional, resulta ser inaplicable la sujeción a un estudio técnico -que no cuenta con los elementos objetivos ni consideraciones generales sobre la dinámica turística- para que la autoridad competente emita permisos para otorgar nuevas autorizaciones o el incremento de unidades a las compañías o cooperativas creadas y aprobadas para este fin.

Reforma al Código Orgánico del Ambiente

La actividad turística, considerada como un uso especial en el Subsistema Estatal de Áreas Protegidas, puede convertir en el mejor aliado estratégico para la conservación y desarrollo sustentable de dichas zonas, a través de inversiones que fortalezcan la prestación de servicios turísticos, como punto para la atracción ordenada y debidamente manejada de visitantes.

En la práctica, sitios de alta visita como son las áreas protegidas de Cotopaxi, Chimborazo, Cuyabeno, entre otras, no cuentan con suficientes servicios afines al turismo o los existentes no están en óptimo estado de funcionamiento, ante la falta de recursos y presupuesto. En este escenario, la presente norma busca contar con el impulso del sector privado que cumpliendo con la normativa dispuesta en este proyecto de ley y demás regulación secundaria, podrán realizar inversiones calificadas, con bajo impacto ambiental, generación de empleo y generación de divisas. De esta manera, se consolida la gestión que podrán realizar en este campo el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica conjuntamente con el Ministerio de Turismo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reforma al Código Orgánico, Monetario y Financiero Libro I

Se prevé la disposición para que las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, puedan generar procesos simplificados para que los actores del sector turístico puedan cumplir con sus obligaciones de manera tal, que no se pierdan plazas de trabajo, que se mantengan abiertos y activos los negocios, que no se lleguen a procesos de disolución y cierre que generan gastos adicionales a la carencia de recursos.

Impacto en costos operativos del valor del 5% del combustible de aviación en el Ecuador

Uno de los principales efectos que encarecen el costo operativo de aviación en Ecuador tiene que ver con valor del 5% que cobra la DGAC por cada galón cargado en las aeronaves en operaciones internacionales. Este valor va en contra de los lineamientos de la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional), específicamente con los lineamientos del documento 8632 de la OACI, basado en los criterios sobre impuestos en la esfera del transporte aéreo internacional. El valor del 5% al valor del galón de combustibles y lubricantes de aviación encárese los costos operacionales de la aviación comercial y resta competitividad de la conectividad internacional del país.

Para que exista una conectividad aérea solvente es necesario que se reformulen las políticas fiscales respecto a este valor, fomentando el ingreso de un mayor número de aerolíneas al país.

La reducción progresiva del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional permitirá contar con tarifas aérea más accesibles, además de contribuir a mejorar la competitividad del sector del transporte aéreo y de esta manera atraer mayor número de aerolíneas que operan desde y hacia el país.

II.- CALIFICACIÓN DE LA LEY COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados por el Presidente de la República como urgentes en materia económica, disponiendo que estos últimos, se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa.

La urgencia ha sido definida en conexión con el concepto de necesidad, en el sentido de la premura que se le debe dar a un determinado proyecto de ley, que requiere de un trámite más expedito del que supone el procedimiento ordinario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La presente propuesta de Ley de Urgencia Económica generará e impulsará:

1. El fortalecimiento de la competitividad de las actividades turísticas.
2. Dinamización del turismo receptivo como generador de divisas,
3. El incremento de los recursos del Estado a través de los tributos generados por el desarrollo de las actividades turísticas.
4. El mantenimiento y la generación de empleos directos e indirectos.
5. El incentivo a la inversión en el sector turístico.

El presente proyecto de ley de Urgencia Económica satisface los criterios previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Constitución para ser calificada como urgente en materia económica al existir relación de causa y efecto entre la situación de crisis y la generación de recursos inmediatos para enfrentarlas.

III.- UNIDAD DE MATERIA

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio” sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”¹

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: “... el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se

¹ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

muestra objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte.”²

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en este sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance, Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

En suma, lo que prohíbe la Constitución es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas que se encuentran en vigencia, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimiento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Bajo estas consideraciones, la presente ley cumple con el principio de unidad de materia.

IV.- ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “*Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025*” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP.

Como objetivos del Eje de Desarrollo Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora:

“ Objetivo 4. Estimular el sistema económico y de finanzas públicas para dinamizar la inversión y las relaciones comerciales.

Política 4.1. Profundizar la inserción estratégica de Ecuador en la comunidad internacional para contribuir al crecimiento y desarrollo económico.

Estrategias: (...)

b. Generar espacios de promoción de la oferta cultural, turística y patrimonial del país”.

“Objetivo 5. Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad.

Política 5.4 Posicionar al destino Ecuador en el mercado nacional e internacional en función del desarrollo equilibrado de la oferta turística, generación de alianzas estratégicas y la gestión integral del territorio.

² Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estrategias:

a. Ampliar la conectividad de los sectores turísticos.

b. Incrementar y diversificar la oferta de servicios turísticos, su competitividad y calidad de acuerdo con la demanda local e internacional, la integralidad territorial de los destinos, y con la participación coordinada de los actores del sector turístico. (...)

Metas: (...)

10. Incrementar el ingreso de divisas por concepto de turismo receptor de USD 1.802,63 millones en el año 2022 a USD 2.434,00 millones al 2025.

11. Incrementar el número de entradas de visitantes no residentes al Ecuador de 1,2 millones en el año 2022 a 2,0 millones al 2025.

12. Incrementar la población con empleo en las principales actividades turísticas de 533.289 en el año 2022 a 550.000 al 2025”.

Sin duda, la presente ley de urgencia económica es concordante con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo, en particular para dotar al sistema tributario de mayor progresividad al reducir la carga fiscal de los impuestos indirectos.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de:

LEY ORGÁNICA ECONÓMICO URGENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 135 de la Constitución de la República, señala que sólo el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República, atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el inciso segundo del artículo 275 de la Constitución de la República, manda que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República, dispone que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que los numerales 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República, determinan que la política económica tendrá, entre otros, los objetivos de incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; e, impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República, establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República, dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 339 de la Constitución de la República, determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República, garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Turismo dispone que la Ley tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios;

Que el turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos;

Que son pilares fundamentales de la actividad turística la iniciativa privada con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional; los gobiernos autónomos descentralizados que impulsan el desarrollo turístico; el fomento de la infraestructura nacional; el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas; la conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país; y, la iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la Ley y sus reglamentos;

Que el turismo se trata de una actividad económica que es susceptible a factores exógenos y endógenos con una gran capacidad de resiliencia y recuperación;

Que es necesario contar con normas que estén acorde con la dinámica del turismo; y que cuente con mecanismos de resiliencia y reactivación del sector turístico, a través de incentivos que brinden estabilidad y desarrollo económico a los prestadores de servicios turísticos; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120, 140 y del artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA ECONÓMICO URGENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO.

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto el fomento inmediato y fortalecimiento de las actividades turísticas.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Sujetos.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras que residan y/o realicen actividades turísticas en el Ecuador.

Podrán acceder a los incentivos y beneficios de esta ley los prestadores de servicios turísticos que cuenten con registro de turismo.

Artículo 4.- Finalidad.- La finalidad de esta Ley es la reactivación del sector turístico a través de la aplicación de medidas tributarias y económicas, para enfrentar la grave crisis que enfrenta el sector.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

CAPÍTULO I REFORMAS A LA LEY DE TURISMO

Artículo 5.- A continuación del artículo 6, de la Ley de Turismo, agréguese el siguiente artículo 6.1:

“Artículo 6.1.- Personas jurídicas sin fines de lucro.- Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro no podrán realizar actividades turísticas para beneficio de terceros”.

Artículo 6.- A continuación del numeral 12, del artículo 15, de la Ley de Turismo, agréguese los siguientes numerales:

“13. Coordinar con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional para que se otorguen créditos para el sector turístico con tasas y plazos preferentes; y, se establezcan condiciones de refinanciamiento para las operaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

existentes del sector en las que se contemplen períodos de gracia y plazos extendidos adicionales para que puedan cumplir sus obligaciones.

14.- Destinar los recursos obtenidos por tarifas, contribuciones, concesiones de turismo y tasas, para la promoción, competitividad y desarrollo turístico de conformidad con la política pública desarrollada por la Autoridad Nacional de Turismo.

Estos fondos no podrán bajo ningún concepto financiar obras de infraestructura física”.

Artículo 7.- Al final del artículo 39, de la Ley de Turismo, agréguese el siguiente inciso:

“El ente rector de las finanzas públicas, garantizará las asignaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de actividades, programas y proyectos destinados a la promoción, competitividad y desarrollo turístico.”

CAPÍTULO II REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 8.- Agréguese luego del primer inciso del artículo 11, de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente:

“Para los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo las pérdidas podrán compensarse en cada período hasta el porcentaje que estos determinen hasta por cinco (5) períodos fiscales”.

Artículo 9.- A continuación del inciso final del artículo 13, de la Ley de Régimen Tributario Interno, inclúyase el siguiente numeral:

“11.- Los pagos que efectúen al exterior las personas naturales o sociedades que consten en el catastro de la Autoridad Nacional de Turismo como prestadores de servicios turísticos, por servicios profesionales o artísticos, salvo que el beneficiario efectivo sea un residente fiscal del Ecuador, o cuando el perceptor del ingreso sea residente en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición”.

CAPÍTULO III REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Artículo 10.- A continuación del numeral 16, del artículo 159, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, inclúyase el siguiente numeral 17:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“17. Los pagos efectuados al exterior por aerolíneas nacionales y extranjeras que operen dentro, desde y hacia el Ecuador y que cuenten con el documento que acredite que han sido designadas o el permiso de operación emitido por la autoridad aeronáutica para explotar servicios a nivel nacional o internacional. Para acceder a esta exoneración, se deberá cumplir con los procedimientos que establezca el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución.”

CAPÍTULO IV REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 11.- En el tercer inciso del artículo 251, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, agréguese después de la expresión “medios comunitarios”, la frase “y para establecimientos turísticos”; después de la expresión “la densidad poblacional” agréguese la frase “o clasificación, categoría de actividad turística y/o unidad íntegra de negocio.”; y, al final del inciso, agréguese la frase “Para los establecimientos turísticos se considerarán los criterios técnicos aportados por la Autoridad Nacional de Turismo previa autorización de la tarifa”.

CAPÍTULO V REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

Artículo 12.- A continuación del literal k) del artículo 6, de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, agréguese el literal l), que dirá: “l) La Autoridad Nacional de Turismo”.

CAPÍTULO VI REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 13.- A continuación del inciso final del artículo 498, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inclúyase:

“Independientemente de los beneficios generales mencionados en este artículo, en el caso de proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que estén calificados ante el Ministerio de Turismo y que se hayan acogido al régimen de exoneración del impuesto a la renta por siete años constante en la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno aprobada en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, los concejos cantonales o metropolitanos mediante ordenanza podrán delegar a la unidad administrativa correspondiente la calificación de este tipo de proyectos y la exoneración



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

total de los valores que correspondan a impuestos, tasas y contribuciones municipales por siete años.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer incentivos adicionales a los señalados en esta Ley para el sector turístico, tales como incentivos para las inversiones en facilidades, en actividades y modalidades turísticas, rescate de bienes culturales y naturales, en su respectiva circunscripción territorial. Los incentivos o exoneraciones que puedan ser establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de lo referido en este artículo, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, literal e, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo tanto, no serán resarcidos con otra renta equivalente en su cuantía por parte del Gobierno Central.”

CAPÍTULO VII REFORMA A LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Añádase al artículo 2, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente numeral:

“11. Aquellas cuyo objeto sea la promoción turística del Ecuador.”

CAPÍTULO VIII REFORMAS A LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 15.- A continuación del inciso final del artículo 4.a.-, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, agréguese el siguiente inciso:

“Todo transporte público deberá contar con un sistema digital y/o satelital de seguimiento y control para la seguridad de los pasajeros, a costa del dueño del título habilitante. Estos sistemas estarán interoperados con el sistema de seguridad del ECU 911”

Artículo 16.- A continuación del inciso final del artículo 73, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, inclúyase:

“No se requerirá de ningún estudio técnico para el otorgamiento de títulos habilitantes en la modalidad de transporte terrestre comercial turístico.”

Artículo 17.- A continuación del artículo 76, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, agréguese el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 76.1.- Transporte terrestre comercial turístico.- La oferta y prestación de este servicio se desarrollará en observancia de los siguientes parámetros:

- 1. La libre competencia de esta modalidad;*
- 2. La concesión u otorgamiento de permisos de operación o aumento de unidades no estará limitada ni sujeta a estudios técnico;*
- 3. El transporte terrestre comercial turístico será regulado por el reglamento que para el efecto expidan de forma conjunta la Autoridad Nacional de Turismo y el organismo que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a escala nacional en apego a sus respectivas competencias;*
- 4. Se establece la modalidad de Guía conductor, que es la persona acreditada por la Autoridad Nacional de Turismo para brindar el servicio de guianza turística y que al mismo tiempo puede conducir un vehículo utilitario propio o de la empresa o cooperativa de transporte terrestre comercial turístico, para movilizar hasta cuatro turistas o excursionistas nacionales o extranjeros, que se encuentren visitando el Ecuador utilizando los servicios de una agencia operadora de turismo legalmente registrada. La modalidad de Guía Conductor solamente será aplicada a quienes se encuentren acreditados ante la Autoridad Nacional de Turismo como Guías Nacionales de Turismo, Guías Nacionales especializados en Aventura y Guías Nacionales especializados en Patrimonio. En el Reglamento a la Ley Orgánica se establecerá el proceso para que esta modalidad se ejecute y los requisitos y condiciones para el vehículo y su conductor;*
- 5. Se establece que el servicio de transporte provisto por los establecimientos de alojamiento bajo la modalidad de transfer o traslado entre el aeropuerto y puertos y dichos establecimientos y viceversa se considera parte del servicio de alojamiento y contará con la autorización de transporte por cuenta propia emitida por la autoridad competente. En el Reglamento a esta Ley Orgánica se describirá el proceso para que esta modalidad se ejecute; y,*
- 6. Ninguna autoridad podrá emitir salvoconductos o cualquier tipo de autorización para que otras modalidades de transporte terrestre realicen transporte terrestre comercial turístico”.*

CAPÍTULO IX REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 18.- A continuación del tercer inciso del artículo 43, del Código Orgánico del Ambiente, inclúyase:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“En el caso de infraestructura existente o nueva destinada a la prestación de servicios turísticos o al desarrollo de actividades turísticas, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la Autoridad Nacional de Turismo la elaboración del inventario de sitios, la determinación de proyectos turísticos que puedan realizarse en dichas áreas y la inversión necesaria que se debe dar en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos planes de manejo. La instalación y funcionamiento de la infraestructura mencionada, podrá ser autorizada a un tercero, sin que esto signifique de ninguna manera enajenación del patrimonio nacional. Dicha autorización puede abarcar una o varias áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El procedimiento para obtener las autorizaciones que correspondan para la instalación de servicios o infraestructura turística en Áreas Naturales Protegidas se desarrollarán en el Reglamento. Dichos proyectos serán calificados y promocionados de manera conjunta por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo”.

CAPÍTULO X

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO I

Artículo 19.- Agréguese luego de la Disposición General Vigésima Novena, del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I, lo siguiente:

“TRIGÉSIMA.- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional generarán procesos y condiciones especiales, preferentes y simplificados de solución de obligaciones para aquellos establecimientos prestadores de servicios turísticos debidamente registrados ante la Autoridad Nacional de Turismo, que por motivo de efectos adversos externos a su propia administración tales como fenómenos naturales, sociales, políticos o económicos, incluyéndose las declaratorias de estados de excepción nacionales o focalizados no puedan cumplir con sus obligaciones financieras. La Junta de Política y Regulación Financiera en coordinación con la Superintendencia de Bancos, generarán los procedimientos correspondientes”.

CAPÍTULO XI

REFORMA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 20.- Al final del artículo 31, de la Ley de Aviación Civil, agréguese lo siguiente:

“Dicho porcentaje se reducirá en un punto porcentual al año hasta llegar al 0%.

Las aerolíneas que adquieran combustibles y lubricantes de aviación con el descuento establecido mediante decreto ejecutivo, deberán pagar el 5% sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas hasta el período fiscal 2023, podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 24 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición presentarán su solicitud hasta el 31 de diciembre de 2024 y no será necesario abonar la cuota inicial establecida en el Código Tributario; se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo conforme al Código Tributario y normativa aplicable.

Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al momento de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 24 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición presentarán su solicitud hasta el 31 de diciembre del 2024 y no será necesario abonar la cuota inicial prevista para acceder a acuerdos de pago o convenios de purga de mora ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según su Ley y resoluciones de su Consejo Directivo. Se exime la responsabilidad patronal a quienes se acojan a este artículo.

SEGUNDA.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo, que sean micro, pequeñas y medianas empresas, podrán diferir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2024, sin intereses ni multas, hasta 24 meses, de conformidad con los requisitos que se establecerán en el Reglamento emitido para el efecto.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, a los XX días del mes XXXX del año 2024.